



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 8 de marzo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de febrero de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por sssss, debido a los daños ocasionados en su vehículo por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de febrero de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 161/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 17 de octubre de 2005 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación presentada por sssss, en representación de su asegurada, Dña. xxxxx, solicitando una indemnización por los daños sufridos en un vehículo de su propiedad, matrícula xxxx, al ser



golpeado por un anclaje de un contenedor de basura, sito en la calle xxxxx, que se encontraba en ese momento fuera de su posición normal.

Acompaña a la reclamación fotografías del vehículo accidentado y de la situación del anclaje del contenedor de basura, supuestamente causante de los daños del vehículo.

Segundo.- Mediante sendos escritos de 24 y 25 de octubre de 2005 respectivamente (notificados el 3 de noviembre de 2005), se informa a la interesada de los extremos a los que se refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se la requiere para que subsane la reclamación presentada, aportando los documentos relativos a la indemnización que reclama, datos completos de la titularidad del vehículo y todos aquéllos documentos que estime necesarios y que puedan servir de prueba para acreditar los hechos objeto de su reclamación.

Tercero.- Obra en el expediente el informe emitido el 3 de noviembre de 2005 por el ingeniero de vías y obras, en el que se señala:

“La horquilla-anclaje que nos ocupa, en el día de hoy se encontraba tal y como se refleja en el anexo fotográfico.

»Con esta fecha se pasa parte de obras al Servicio de Obras Municipal para que realice la reparación correspondiente”.

Cuarto.- El 19 de diciembre de 2005 se registra en el Ayuntamiento la factura correspondiente a los gastos de reparación del vehículo, que asciende a 130,77 euros.

Quinto.- Con fecha 14 de marzo de 2006, se concede trámite de audiencia a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.



Del mismo modo se concede trámite de audiencia a la empresa Urbaser S.A., empresa concesionaria de la empresa del servicio de limpieza del Ayuntamiento.

Sexto.- El 31 de marzo se registra en la Oficina de Correos y Telégrafos, y en el Ayuntamiento de León el día 3 de abril de 2006, el escrito de alegaciones presentado por la empresa concesionaria, del que cabe destacar los siguientes extremos:

“Urbaser S.A. es la actual concesionaria del Servicio de Recogida de Residuos Urbanos y de Limpieza Viaria del Excmo. Ayuntamiento de León, estando sujeta como tal a las obligaciones que de dicha relación contractual se derivan y en concreto de los pliegos de prescripciones técnicas y cláusulas administrativas elaboradas a tal efecto.

»Consecuencia de dicha variación contractual y, en concreto tras la Reorganización (*ius variandi*) experimentada por el Servicio de recogida de RU desde enero de 2004, se adquieren como elemento anexo al material correspondiente a la implantación del sistema de carga lateral en la recogida de RU (camiones recolectores específicos contenedores...), de conformidad con la propuesta a tal efecto presentada y aprobada por el Excmo. Ayuntamiento de León y para ser recibida por éste, la cantidad de 3.000 horquillas de ubicación-protección de contenedores, con el objeto de situarlas junto con los nuevos contenedores en los lugares que el Ayuntamiento determinase. En la labor de colocación de las horquillas por el Servicio de Obras Municipal, Urbaser, como concesionaria del servicio de recogida de RU efectuó únicamente labores de colaboración.

»La propiedad de las horquillas es exclusivamente del Excmo. Ayuntamiento de xxxxx, pudiendo considerarse, en sentido amplio, como integrantes del mobiliario urbano municipal, siendo suya la competencia o responsabilidad derivada de las mismas, no alcanzando, por tanto, al concesionario.

»Sorprende, no obstante, la literalidad de la reclamación en cuanto se refiere a la producción de los daños al ser golpeado el vehículo por un anclaje, teniendo en cuenta la ausencia de movilidad que caracteriza a estos



elementos, amén de la posible consideración de los daños sufridos por la horquilla delimitadora y de cuyo origen podría responsabilizarse al vehículo”.

Séptimo.- Con fecha 26 de enero de 2007 se formula la propuesta de resolución (tal y como se considera al informe emitido por la adjunta al jefe del Servicio de Asuntos Económicos del Ayuntamiento) desestimando la reclamación presentada, ya que no se considera acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños producidos.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso hacer una observación a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en su tramitación. Así, mientras que el escrito de reclamación tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento el 17 de octubre de 2005, hasta el día 26 de enero de 2007 no se emitió la propuesta de resolución, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la



Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización de responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de la posible delegación de competencias realizada a favor de la Junta de Gobierno Local.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx, representada por sssss, en la que se solicita la indemnización por los daños sufridos en un vehículo de su propiedad al ser golpeado por un anclaje de un contenedor de basura, sito en la calle xxxxx, que se encontraba en ese momento fuera de su posición normal.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que la reclamación se presentó el 17 de octubre de 2005, antes de que hubiera transcurrido un año desde el momento en que se produjo el accidente, esto es, el 31 de agosto de 2005.

6ª.- En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general



sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

Recae sobre la interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el supuesto objeto de análisis, la reclamante afirma que los daños ocasionados a su vehículo se produjeron al ser golpeado por un anclaje de un contenedor de basura que se encontraba, en ese momento, fuera de su posición normal.

Sin embargo, fuera de sus declaraciones no ha aportado ningún elemento probatorio ni documento oficial que permita comprobar la veracidad de la versión proporcionada por la reclamante, en relación con el lugar donde efectivamente tuvo lugar el percance y las circunstancias en las que éste se produjo. Y sin que a tales efectos pueda considerarse prueba suficiente el informe emitido por el ingeniero de vías y obras, el 3 de noviembre de 2005, reconociendo el estado defectuoso en el que se encontraba la horquilla-anclaje del contenedor reflejado en el documento fotográfico que adjunta.



Por ello, y a la luz de lo expuesto, no se aprecia la existencia de un título de imputación adecuado que permita responsabilizar al Ayuntamiento de los daños ocasionados al vehículo de la reclamante en el accidente supuestamente acaecido, razón por la que procede dictar resolución desestimatoria en el asunto sometido a dictamen, resultando innecesario analizar quién debería soportar las consecuencias derivadas de una responsabilidad patrimonial que se considera inexistente a la luz de los argumentos esgrimidos.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por sssss, debido a los daños ocasionados en su vehículo por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.